



COMISIÓN PERMANENTE DE FORTALECIMIENTO Y
ASUNTOS MUNICIPALES

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

LXIV LEGISLATURA

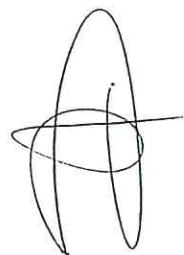


ASUNTO: DICTAMEN
EXPEDIENTE NUM: 85
FORTALECIMIENTO Y ASUNTOS MUNICIPALES.

HONORABLE ASAMBLEA:

DIRECCIÓN DE APOYO
LEGISLATIVO

Con fundamento en los artículos 63, 65 fracción XIV, 66, 70, 71 y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 27, 33, 34, 36, 38 y 42 fracción XIV del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, y derivado del estudio y análisis que esta Comisión Permanente de Fortalecimiento y Asuntos Municipales, efectuó al expediente citado al rubro; se somete a consideración de la Honorable Asamblea, el presente dictamen con proyecto de Decreto, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:



I. ANTECEDENTES

1.- El día 20 de agosto de 2019 fue recibido en la Secretaria de Servicios Parlamentarios, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción XVII en su párrafo primero y segundo del artículo 43 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, para ser incluida en el orden del día de la próxima sesión.

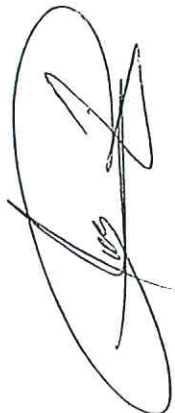
2.- El día 26 de agosto de 2019 fue recibida en la Comisión Permanente de Fortalecimiento y Asuntos Municipales a través de la Secretaria de Servicios Parlamentarios mediante oficio número LXIV/A.L./COM.PERM./2108/2019 la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción XVII en su párrafo primero y segundo del artículo 43 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca. Presentado por la Diputada Leticia Socorro Collado Soto.



II. CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en términos del artículo 59 Fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente dictamen.

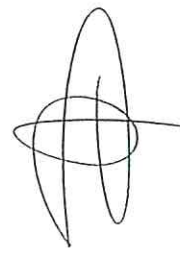
SEGUNDO.- Que la Comisión Permanente de Fortalecimiento y Asuntos Municipales, tiene atribuciones para emitir el presente dictamen, de acuerdo con lo establecido por los artículos 63, 65 fracción XIV, 66, 70, 71 y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 27, 33, 34, 36, 38 y 42 fracción XIV, del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca.

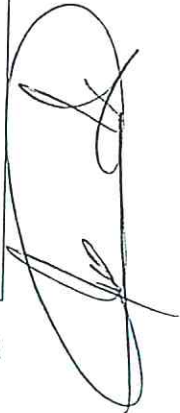


COMISIÓN PERMANENTE DE FORTALECIMIENTO Y
 ASUNTOS MUNICIPALES

TERCERO.- La iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción XVII en su párrafo primero y segundo del artículo 43 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, presentada por la diputada Elena Cuevas Hernández en la parte que nos interesa menciona:

LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>ARTÍCULO 43.- Son atribuciones del Ayuntamiento:</p> <p>I.- a la XVI...</p> <p>XVII-. Convocar a elecciones de las autoridades auxiliares del Ayuntamiento, así como de las agencias municipales y de policía, respetando en su caso, las tradiciones, usos, costumbres y prácticas democráticas de las propias localidades, en los términos previstos por el artículo 79 de esta Ley.</p> <p>Si el ayuntamiento por mayoría calificada considera que se encuentra en riesgo la paz y estabilidad de la Agencia Municipal o de Policía de que se trate, acordará no convocar a elecciones, procediendo a designar a un encargado que permanecerá en el cargo hasta por sesenta días.</p>	<p>ARTÍCULO 43.- Son atribuciones del Ayuntamiento:</p> <p>I.- a la XVI...</p> <p>XVII-. Reconocer y Convocar en coordinación con las autoridades comunitarias a elecciones de las autoridades auxiliares del Ayuntamiento, así como de las agencias municipales y de policía, respetando en su caso, la organización interna, las tradiciones, usos, costumbres y prácticas democráticas de las propias localidades, en los términos previstos por el artículo 79 de esta Ley.</p> <p>En situación de conflicto interno en la que se ponga en riesgo la paz y estabilidad de la agencia municipal o de policía, el ayuntamiento agotara los mecanismos para garantizar la armonía en el proceso de elección. De no haber condiciones para la elección de la autoridad auxiliar, el ayuntamiento por mayoría calificada considera que se encuentra en riesgo la paz y</p>



COMISIÓN PERMANENTE DE FORTALECIMIENTO Y
ASUNTOS MUNICIPALES

Vencido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, y si las condiciones no son favorables para convocar a elección, el Ayuntamiento procederá por mayoría calificada a ratificar al encargado de la Agencia Municipal o de Policía hasta por tres años, o el tiempo que determinen sus usos y costumbres.

Una vez electas las autoridades auxiliares, el Ayuntamiento facultará al Presidente Municipal expedir de manera inmediata los nombramientos correspondientes, lo mismo realizará para el caso de que se nombre a un encargado;

...

estabilidad de la Agencia Municipal o de Policía de que se trate, acordará no convocar a elecciones, procediendo a designar a un encargado que permanecerá en el cargo hasta por sesenta días. **Tiempo en el que se procurará, en estricto respeto a los derechos de los pueblos indígenas y principios democráticos, alcanzar la armonía en la comunidad para proceder con el proceso de elección correspondiente.**

...

...

CUARTO.- Por exposición de motivos entendemos la parte que antecede al texto articulado de las leyes y otras disposiciones normativas, redactada con estilo característico, no prescriptivo, y en la que se enuncian las razones que han llevado

COMISIÓN PERMANENTE DE FORTALECIMIENTO Y
ASUNTOS MUNICIPALES

a su redacción, en una suerte de justificación previa, de donde precede justamente su referencia titular a los “motivos”.

Partiendo de que el Estado de Oaxaca tiene una composición multiétnica, multilingüe y pluricultural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran, como lo establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca en su Artículo 16. Es de saberse que en el proceso de elección de sus representantes, también reconocidas como autoridades auxiliares, se suscita mediante asamblea comunitaria, sin embargo, en los últimos años, por cuestiones políticas e intereses ajenos a los de la comunidad, diversos actores interfieren en el proceso interno generando así inestabilidad, riñas y desarticulación en la organización comunitaria, tal situación inhibe el desarrollo y atenta contra los derechos de nuestras comunidades.

Considerando que el problema identificado es la intervención de actores ajenos a la dinámica de organización propias de las comunidades genera inestabilidad y ruptura del tejido social tradicional, por razones diversas como; intereses políticos, económicos y de grupo, hecho que violenta los principios constitucionales a la libre autodeterminación de los pueblos indígenas. Teniendo como fundamento que los derechos de los pueblos indígenas se plasman en el Artículo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), pues reconoce que la Nación tiene una composición pluricultural que se sustenta originalmente en sus pueblos indígenas, que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

El reconocimiento de las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas refrenda el argumento de que el Estado debe respetar y mantener sus instituciones garantizando las garantías individuales previstas en la CPEUM. Bajo este enfoque, las diferentes autoridades, municipales y estatales deben de garantizar el pleno ejercicio de los derechos a los pueblos y comunidades indígenas.

Garantizar, por parte de la normatividad existente, el derecho a la libre autodeterminación de los pueblos indígenas es un acto de justicia histórica con nuestros pueblos, a manera de antecedente, de acuerdo con Singer, M. (2011)

“Durante siglos la diversidad cultural del país fue negada o, en el mejor de los casos, ignorada por el orden jurídico y las políticas, de manera que incluso en el proceso de construcción del Estado posrevolucionario la población indígena quedó excluida. Desde la década de 1930, la negación de la diversidad cultural tomó un nuevo rumbo, orientada por las políticas indigenistas que en aras de una nueva sociedad homogénea promovieron la integración de la población indígena al nuevo Estado mestizo y, años después, su asimilación al estado moderno (de acuerdo con las

COMISIÓN PERMANENTE DE FORTALECIMIENTO Y
ASUNTOS MUNICIPALES

tesis sostenidas en el Convenio 107 de la Organización Internacional del Trabajo establecido en 1957). Estas políticas, que fueron promovidas por los gobiernos posrevolucionarios y que prevalecieron por un largo período, a pesar de generar lo que se ha denominado -colonialismo interno- y modificaron las prácticas comunitarias que se habían moldeado desde la época colonial, pero no las eliminaron. Desde 1982, esas políticas fueron desplazadas por otras de carácter asistencialista que, predominando hasta la actualidad, tampoco han logrado cumplir el objetivo de erradicar la condición de pobreza y desigualdad profunda que ha caracterizado a la población indígena”.

En el mismo sentido, de acuerdo a la precariedad, abandono y desigualdad en la que viven nuestros pueblos, en el contexto electoral no es ajeno a las violaciones enunciadas, en ese sentido expresa Singer, M. (2011):

“En este país, la participación electoral indígena se desarrolla en dos grandes arenas. La primera compete al ámbito municipal, pues solamente algunos estados de la República y sus legislaciones han avanzado en la protección de los derechos indígenas, al incluir el reconocimiento del sistema electoral indígena para la designación de las autoridades de los

ayuntamientos. Aquí se observan, sin embargo, desigualdades. Por una parte, todavía una amplia proporción de la población indígena del país no recibe los beneficios de dicho reconocimiento y por tanto se encuentra excluida del acceso a esta forma de participación. Por

otra parte, la división política del país en muchos casos ha segmentado a las comunidades indígenas, convirtiéndose en un obstáculo para su participación en el gobierno.

QUINTO.- Considerando la descripción de la remunicipalización como demanda insatisfecha de las comunidades indígenas, es propicio que los órganos de gobierno municipales mantengan el respeto a la libre determinación de los pueblos indígenas en los procesos internos de elección de sus autoridades auxiliares, en ese contexto, proponemos la reforma a la fracción XVII del Artículo 43 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos

Artículo 2o.- ...

...

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

COMISIÓN PERMANENTE DE FORTALECIMIENTO Y
ASUNTOS MUNICIPALES

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de

México. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

Por su parte, en la legislación local, en su Artículo 16, en su séptimo párrafo, establece lo siguiente:

Se reconocen los sistemas normativos internos y comunidades indígenas y afroamericanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, las cuales procurarán la paridad entre mujeres y hombres en los derechos políticos electorales. La ley reglamentaria establecerá los casos y formalidades en que proceda la jurisdicción mencionada y las formas de homologación y convalidación de los procedimientos, juicios, decisiones y resoluciones de las autoridades comunitarias.

En virtud de lo establecido en los considerandos tercero a quinto, esta Comisión Permanente una vez que ha discutido, analizado la iniciativa con proyecto de decreto y las consideraciones vertidas en el presente, someten a consideración del Pleno el siguiente:

DICTAMEN

La Comisión Permanente de Fortalecimiento y Asuntos Municipales de ésta LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, considera procedente aprobar la iniciativa por el que se reforma la fracción XVII en su párrafo primero y segundo del artículo 43 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

COMISIÓN PERMANENTE DE FORTALECIMIENTO Y
ASUNTOS MUNICIPALES

Por lo antes fundado y motivado, se somete a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO: La Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, declara procedente la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción XVII en su párrafo primero y segundo del artículo 43 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 43.- ARTÍCULO 43.- Son atribuciones del Ayuntamiento:


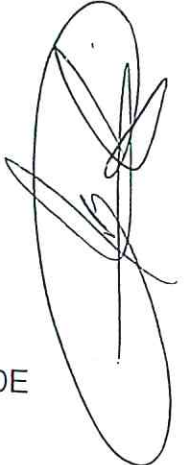
I.- a la XVI...

XVII.- **Reconocer y Convocar en coordinación con las autoridades comunitarias** a elecciones de las autoridades auxiliares del Ayuntamiento, así como de las agencias municipales y de policía, respetando en su caso, **la organización interna**, las tradiciones, usos, costumbres y prácticas democráticas de las propias localidades, en los términos previstos por el artículo 79 de esta Ley.

En situación de conflicto interno en la que se ponga en riesgo la paz y estabilidad de la agencia municipal o de policía, el ayuntamiento agotara los mecanismos para garantizar la armonía en el proceso de elección. De no haber condiciones para la elección de la autoridad auxiliar, el ayuntamiento por mayoría calificada considera que se encuentra en riesgo la paz y estabilidad de la Agencia Municipal o de Policía de que se trate, acordará no convocar a elecciones, procediendo a designar a un encargado que permanecerá en el cargo hasta por sesenta días. Tiempo en el que se procurara, en estricto respeto a los derechos de los pueblos indígenas y principios democráticos, alcanzar la armonía en la comunidad para proceder con el proceso de elección correspondiente.

...

SALA DE COMISIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.- San Raymundo Jalpan, Oaxaca a 13 de septiembre del 2019.

COMISIÓN PERMANENTE DE FORTALECIMIENTO Y
ASUNTOS MUNICIPALES

COMISIÓN PERMANENTE DE FORTALECIMIENTO Y ASUNTOS
MUNICIPALES




DIP. ARSENILO LORENZO MEJÍA GARCÍA
PRESIDENTE

DIP. GRISELDA SOSA VÁSQUEZ



DIP. GUSTAVO DÍAZ SÁNCHEZ



DIP. AURORA BERTHA LÓPEZ
ACEVEDO



DIP. ELENA CUEVAS HERNÁNDEZ

LAS FIRMAS LEGIBLES CONTENIDAS EN ESTA FOJA PERTENECEN AL DICTAMEN EMITIDO POR LA COMISION PERMANENTE DE FORTALECIMIENTO Y ASUNTOS MUNICIPALES DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, CORRESPONDIENTES AL ESPEDIENTE CPFAM/85/2019 CON FECHA 13 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.